



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900099-00
Demandante: José Heliberto Beltrán Díaz y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC y otros
Asunto: Solicitud sentencia anticipada

El Despacho se pronuncia frente a las peticiones formuladas por los diferentes sujetos procesales, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Solicitud de sentencia anticipada

La apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021¹, solicita se profiera sentencia anticipada por considerar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Aduce que el demandante conoció del daño el 28 de febrero de 2017, por lo que tenía hasta el 1° de marzo de 2019 para presentar la demanda, y si bien radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría para asuntos administrativos el 20 de febrero de 2019, y se declaró fallida el día 12 de abril de 2019, el término se reanudó a partir del 13 de abril de 2019, y como la demanda se presentó hasta el 23 de abril de 2019; la oportunidad para su presentación ya había vencido.

Al respecto, se advierte que el artículo 164 del CPACA prevé que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el *sub lite* la demanda busca la reparación de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor José Heliberto Beltrán Díaz el 28 de febrero de 2017 al interior del Centro Penitenciario y Carcelario EPAMSCAS COMBITA de Tunja – Boyacá, es decir que, en esa fecha conoció la presunta ocurrencia del daño antijurídico que alega en la demanda.

Por tanto, el cómputo del término de caducidad se haría, en principio, a partir del día siguiente hábil, esto es el 1° de marzo de 2017, lo que significa que le demanda podía interponerse oportunamente hasta el 1° de marzo de 2019. Sin embargo, a esta fecha habría que sumarle el tiempo transcurrido durante el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos que, conforme a la constancia aportada, inició el 20 de febrero de 2019, antes de que se configurara la caducidad, trámite que culminó el 12 de abril del mismo año, es decir, la duración fue de 1 mes y 22 días.

¹ Ver documentos digitales “40.- 25-08-2021 CORREO” y “41.- 25-08-2021 SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA”.

En ese sentido, la parte demandante contó hasta el 23 de abril de 2019 para presentar la demanda de reparación directa, y como quiera que lo hizo ese mismo día, es dable concluir que se hizo dentro del término legal, lo que hace que no proceda la solicitud formulada.

Ahora, el Despacho encuentra necesario dejar en claro que las consideraciones que se plasman en esta providencia están basadas en el material probatorio aportado hasta la fecha y los hechos del libelo introductorio, y corresponden a una valoración provisional del tema relativo a la caducidad del medio de control, dado que conforme a la legislación vigente la misma debe resolverse en la sentencia, escenario en el que el juzgado hará un pronunciamiento definitivo sobre el particular.

Así las cosas, es claro que la solicitud de sentencia anticipada resulta impróspera, pues con la valoración provisional que se hace en esta providencia, no resulta factible afirmar la configuración de la caducidad, discusión en la que no solo es necesario tener en cuenta la lesión sufrida por el interno sino las atenciones médicas que recibió con posterioridad a ello, lo que ampliaría aún más el tiempo de que dispusieron los demandantes para impetrar este medio de control.

2.- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 23 de agosto de 2021.

La abogada Graciela María Otero Núñez, quien aduce tener la calidad de apoderada de la entidad demandada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación², contra auto de 23 de agosto de 2021³, por medio de cual se denegó la solicitud de aceptación de cesión de derechos litigiosos, sucesión procesal e integración del contradictorio, formuladas por dicha entidad. El recurso se fijó en lista el 8 de septiembre de 2021⁴, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*. Y, respecto a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”*.

Frente a los requisitos planteados, advierte el Despacho que pese a que el recurso se formuló oportunamente, la abogada recurrente no acredita su calidad de vocera judicial de la entidad que dice agenciar, por cuanto no allega poder que la faculte para representar a la entidad demandada el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, pues si bien, con el escrito del recurso se anexó un poder, este no se confiere a ella sino que es el mismo que en el pasado se había otorgado a la Dra. Lucy Ximena Monroy Prada, abogada que presentó la contestación de la demanda, pero que tampoco se encuentra reconocida en el expediente como apoderada de dicha parte, porque no allegó el documento completo, togada que fue requerida con auto de 23 de agosto de 2021 para que aportara ese documento, lo que no se ha cumplido hasta ahora.

² Ver documentos digitales “42.- 27-08-2021 CORREO” y “43.- 27-08-2021 RECURSO DE REPOSICION PPL”.

³ Ver documento digital “32.- 23-08-2021 AUTO RESUELVE ACLARACION Y OTROS”.

⁴ Ver documento digital “47.- 08-09-2021 FIJACION EN LISTA”

Así las cosas, previo a resolver el recurso presentado, el Despacho le concederá a la entidad demandada el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue: (i) el poder conferido a la Dra. GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ, so pena de rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto del 23 de agosto de 2021, y (ii) la página 2 del poder conferido a la Dra. LUCY XIMENA MONROY PRADA, so pena de dar por no contestada la demanda radicada el 16 de julio de 2021⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada formulada por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

SEGUNDO: REQUERIR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL para que, en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue: (i) el poder conferido a la Dra. GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ, so pena de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto del 23 de agosto de 2021, y (ii) la página 2 del poder conferido a la Dra. LUCY XIMENA MONROY PRADA, so pena de dar por no contestada la demanda radicada el 16 de julio de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ELIÉCER ACOSTA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 7.688.212 y T.P. No. 108.749 del C. S. de la J., como apoderado de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: wilsonhurtadolopez@hotmail.com ; linasa75@hotmail.com .
Parte demandada: epccalarca@inpec.gov.co ; buzonjudicial@uspec.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@fiduagraria.gov.co ; fabio.rodriguez@uspec.gov.co ; johana.urena@uspec.gov.co ; t_ijquintero@fiduprevisora.com.co ; xiomara.moreno@inpec.gov.co ; jorgelieceracosta@yahoo.es ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; xmonroy3@hotmail.com .
Llamada en garantía: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@fiduagraria.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b721370d97b04708241ac2b648f53c161ed8f4024dc1e6f2eb36245f46bfc30**

Documento generado en 07/02/2022 03:00:12 PM

⁵ Documentos digitales “23.- 16-07-2021 CORREO y 24.- 16-07-2021 CONTESTACION Y ANEXOS PPL”.

⁶ Documentos digitales “35.- 25-08-2021 CORREO” y “36.- 25-08-2021 PODER USPEC”.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900099-00
Actor: José Heliberto Beltrán Díaz y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros
Solicitud sentencia anticipada

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>